

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 105

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 3355
FECHA DEL RADICADO: 11 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00288-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR INTERVENCIÓN, CONSTRUCCIÓN SOBRE LA RONDA HÍDRICA Y MODIFICACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA EL CHAPARRO POR INSTALACIÓN TUBERÍA PVC DE 17"
PRESUNTO INFRACCTOR: ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva, 24 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

Mediante Denuncia 02348-24 del 22 de agosto de 2024, con Radicado CAM No. 2024-E 22563 del 08 de agosto de 2024 y 2024-E 24140 del 22 de agosto del 2024 y Vital No. 0600000000000183180, se pone en conocimiento de la Corporación, presunta infracción a las normas ambientales, consistente en que *"(...) la comunidad se queja por alguien que lleva unas cabras a pastar afectando la Biota y los procesos de restauración realizados por la comunidad, adicional el Humedal se está secando, en su nacimiento está la constructora Andalucía construyendo el proyecto Los Cedros y se ha presentado un incendio, ya se inscribió el caso por VITAL (...)"*

solicito que se haga una visita e inspección ocular que permita verificar ocupación de cauce, aparentemente indebida, por parte de proyectos urbanísticos alrededor de la quebrada El Chaparro y La Barrialosa. (...)"

Con el fin de verificar las afectaciones ambientales el día 30 de agosto del 2024, se practicó visita de inspección ocular, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3107 del 14 de septiembre del 2024, en donde se determinó que a la fecha se estaba realizando la intervención y construcción sobre la ronda y cauce de la Quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas 869157E - 817862N, 869164E - 8178570 y 869098E - 817861N, del proyecto urbanístico denominado "Los Cedros", ubicado en el municipio de Neiva (H).

Producto de lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, impuso medida preventiva por medio de la Resolución 3246 del 26 de septiembre del 2024, consistente en:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 800.094.521-0, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Suspensión inmediata de toda actividad de intervención y construcción sobre la ronda y cauce de la quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas 869157E- 817862N, 869164E-8178570 y 869098E 817861N, del proyecto urbanístico denominado "Los Cedros", ubicado en el municipio de Neiva (H).

PARÁGRAFO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 y solo podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

ARTÍCULO TERCERO: *Advertir a ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 800.094.521-0, que además de suspensión inmediata de toda actividad de intervención y construcción en las coordenadas referidas en el artículo primero del presente acto administrativo, no podrán desarrollarse actividades de intervención y construcción sobre toda la ronda y cauce de la quebrada El Chaparro, en desarrollo del proyecto urbanístico denominado "Los Cedros", ubicado en el municipio de Neiva (H). (...)"*

Mediante los Radicados 2024-E 30579 del 16 de octubre de 2024 y 2024-E 30659 del 17 de octubre de 2024, la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Neiva realizó solicitud de acompañamiento técnico y suspensión de obra.

El día 18 de octubre de 2024, se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva y cierre por parte de la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Neiva a las actividades de "intervención y construcción sobre toda la ronda y cauce de la quebrada El Chaparro, en desarrollo del proyecto urbanístico denominado Los Cedros", ubicado en el municipio de Neiva.

El día 18 de noviembre de 2024, se realiza segunda visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 3246 del 26 de septiembre del 2024, al Proyecto Los Cedros de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicado en la Carrera 43 No. 26A, Zona Oriente del Municipio de Neiva.

Mediante el Radicado 2025-E 3355 del 11 de febrero del 2025, la señora LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, en calidad de Representante a la Cámara del Departamento del Huila, solicitó un recorrido al Humedal El Chaparro y las Microcuencas La Barrialosa y El Chaparro, con el fin de revisar las acciones de recuperación del cauce y rondas de protección que haya adelantado la CAM, al igual que los avances y/o resultados de las distintas medidas preventivas que se hayan emitido para este fin de protección.

El día 15 de febrero de 2025, se realizó una nueva visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta al Proyecto urbanístico denominado Los Cedros. Como resultado de dicha visita, se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

emitió el Concepto Técnico 87 del 17 de febrero de 2025, en el cual se determinó que, a la fecha, el proyecto estaba cumpliendo con la suspensión de actividades sobre la ronda y el cauce de la Quebrada El Chaparro.

El día 25 de febrero de 2025, se realizó una nueva visita de seguimiento, en respuesta a la solicitud de acompañamiento realizada por el profesional de la SRCA (Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental), con el fin de verificar el cumplimiento de los aspectos relacionados con los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), para este proyecto, sin embargo, se evidencio en ese momento el incumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 3246 del 26 de septiembre de 2024.

El día 07 de abril de 2025, se llevó a cabo una visita de seguimiento al Proyecto Los Cedros, con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la Resolución 3246 del 26 de septiembre de 2024, por parte de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en dicha visita, se evidenció el incumplimiento de la Resolución 3246 del 26 de septiembre del 2024.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, en virtud de sus facultades de control y vigilancia, realizo visita técnica el **02 de mayo de 2025**, sobre la intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chaparro; además realizó seguimiento a la Medida Preventiva impuesta por medio de la Resolución 3246 del 26 de septiembre del 2024, al Proyecto Los Cedros proyecto ubicado en la Carrera 43 No. 26A, Zona Oriente del Municipio de Neiva, de propiedad de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en las coordenadas planas E869168 N817862, hasta las coordenadas planas E869139 N817878, en las cuales se realizó la instalación de una tubería de PVC de 17”, sin el correspondiente permiso por parte de la Corporación como Autoridad Ambiental, lo cual quedó evidenciado en el **Concepto Técnico 1247 del 07 de mayo de 2025**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el **Concepto Técnico 1247 del 07 de mayo de 2025**, en el cual quedo consignado lo siguiente:

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS (…)

El 02 de mayo del 2025, se practicó visita de seguimiento a Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S, Proyecto Los Cedros, ubicado en la Carrera 43 No. 26 A, Zona oriente del municipio de Neiva – departamento del Huila, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 3246 del 26 de septiembre de 2024, en donde se hizo contacto inicialmente con la señora Nidia Torres Torres, identificada con número de cédula 63.467.179 – Residente de obra del Proyecto Los Cedros, a quien se le puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita y persona que manifestó que deberíamos esperar al personal de la Constructora, para poder realizar las respectivas verificaciones.

Aproximadamente 20 minutos después se dio inicio a la visita de inspección ocular la cual fue acompañada por las señoras Nidia Torres Torres, identificada con número de cédula 63.467.179 –



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Residente de obra del Proyecto Los Cedros, Natalia silva Cabrera, identificada con número de cédula 1.080.362.238 – Contadora de Andalucía Diseño y Construcciones, María Natalia Castro León, identificada con número de cédula 1.075.311.249 – Jurídica de Andalucía Diseño y Construcciones y los señores Esneider Ximeno Peña Poveda, identificado con número de cédula 83.091.801 – Residente de obra del Proyecto Los Cedros, Arley Humberto Cortes Cubillos, identificado con número de cédula 80.002.415 – Tecnico de Obra del Proyecto Los Cedros y Jholman Oswaldo Yasno Medina, identificado con número de cédula 83.169.731 – Revisor de Andalucía Diseño y Construcciones, a quienes se les puso en conocimiento la práctica de la visita y quienes acompañaron a un recorrido por el lugar en donde se identificó lo siguiente:



Latitud: 2.948611
 Longitud: -75.25424
 Elevación: 548.92±2 m
 Precisión: 4.9 m
 Tiempo: 05-02-2025 08:59
 Foto: seguimiento los cedros

Foto 1: Evidencia fotográfica del corrido realizado por el Proyecto Los Cedros, ubicado en la Carrera 43 No. 26 A, Zona oriente del municipio de Neiva – departamento del Huila.

Proyecto Los Cedros.

A la fecha, el proyecto los Cedros, ya finalizo la construcción de la primera torre, por lo tanto, se realizó el recorrido por esta, para identificar su ubicación y área, la cual se plasma a continuación, según los cuatro puntos identificados en campo:

COORDENADAS DE LA TORRE	
E	N
869107	817846
869154	817834
869154	817852
869108	817855

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 1: Coordenadas de la torre ya finalizada en el proyecto los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Como se logra evidenciar en la Imagen No. 1, la torre ya finalizada en el proyecto los Cedros de la constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. cuenta con un área aproximada de 687 metros cuadrados.

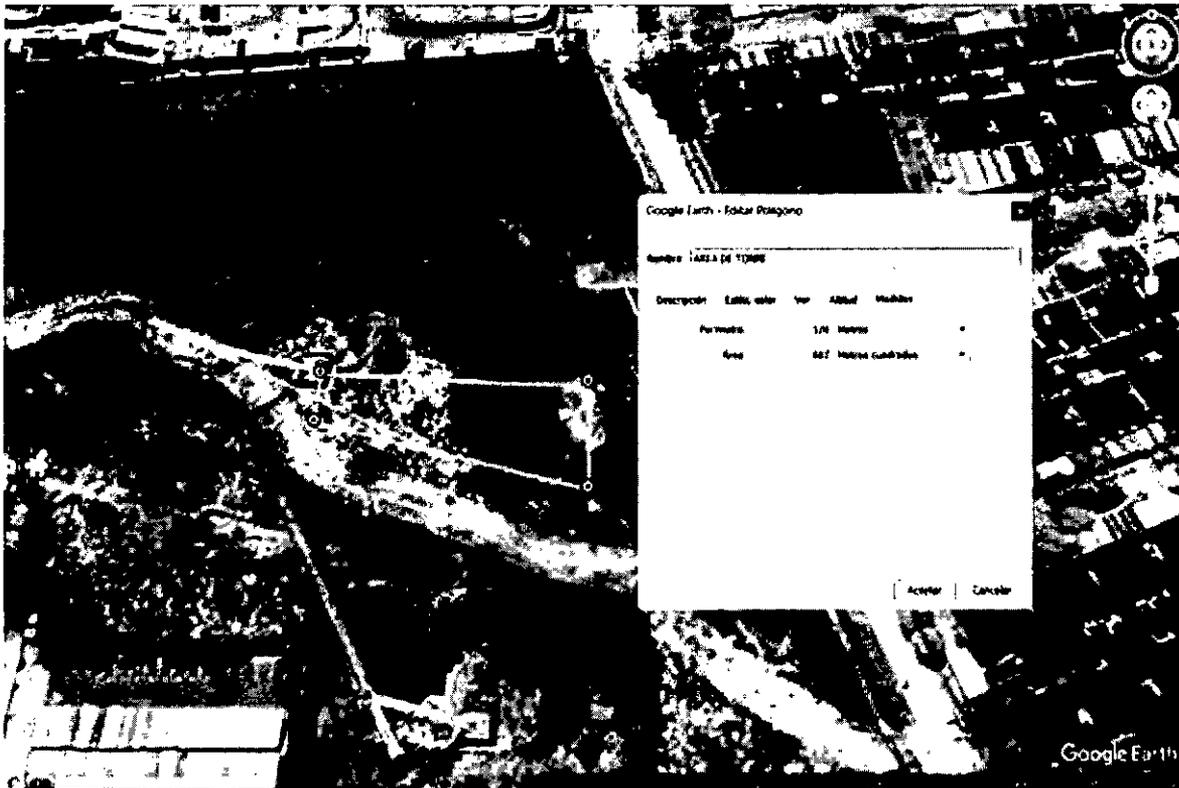


Imagen 1: Ubicación geográfica de la primera torre finalizada en el proyecto los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Fuente: Google Earth (2023)

Vía realizada por Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S, Proyecto Los Cedros

Durante la visita de inspección realizada, se constató que en el lugar en donde meses anteriores se había impuesto la medida preventiva No. 3246 del 26 de septiembre del 2024, consistente en la suspensión de actividades sobre la ronda y el cauce de la Quebrada El Chaparro, actualmente se encuentra construida una vía completamente terminada, la cual se inicia en la coordenada plana 869160E – 817874N y se extiende hasta la coordenada plana 869093E – 817867N, lo cual tiene unas dimensiones de 80 a 90 metros de largo aproximadamente.

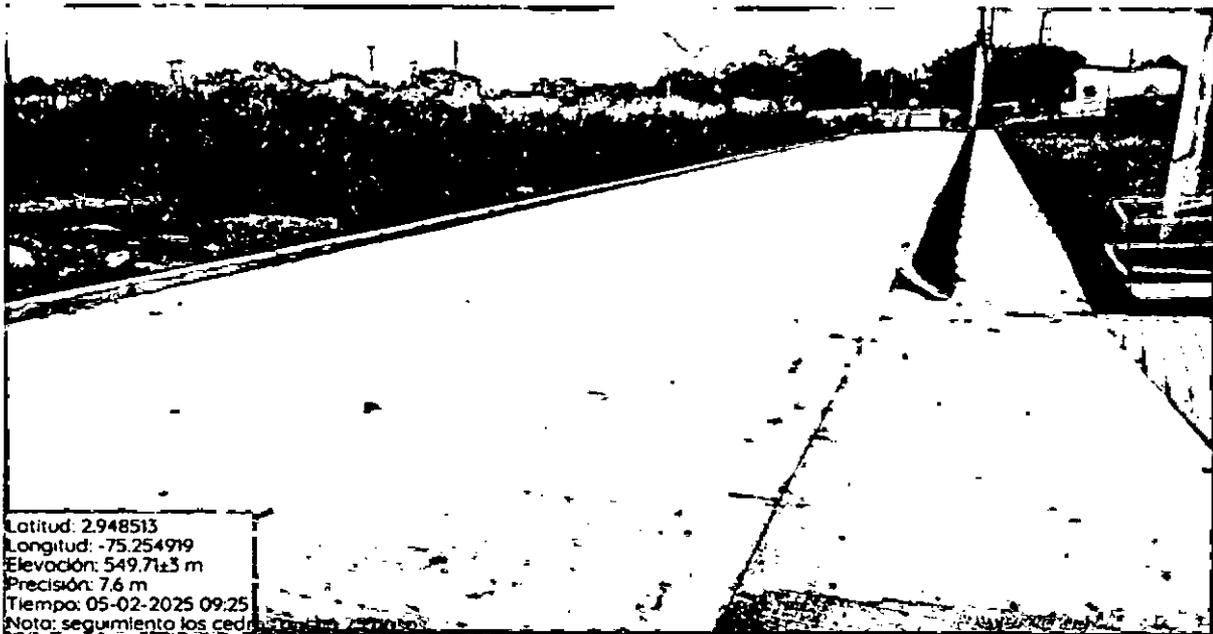
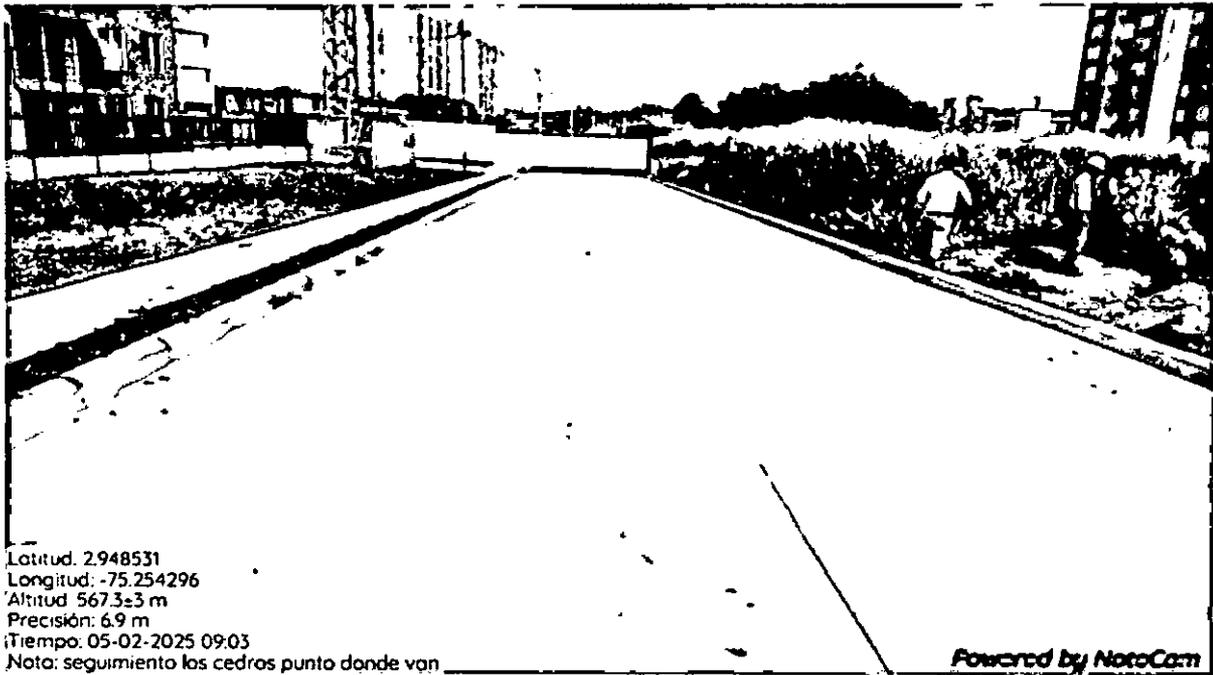


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotos No. 2 y 3. Evidencia fotográfica de la zona intervenida nuevamente consistente en ocupación y ronda de protección sobre quebrada El Chaparro del municipio de Neiva (H).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

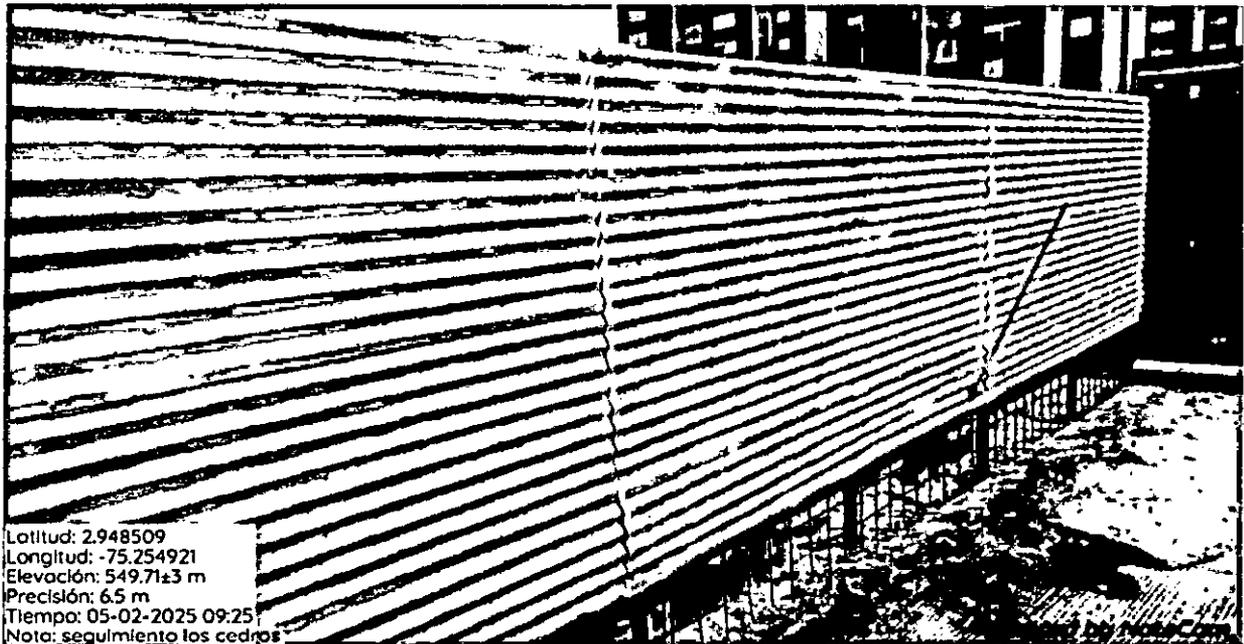


Foto No. 4. Evidencia fotográfica de la zona intervenida nuevamente consistente en ocupación y ronda de protección sobre quebrada El Chaparro del municipio de Neiva (H).

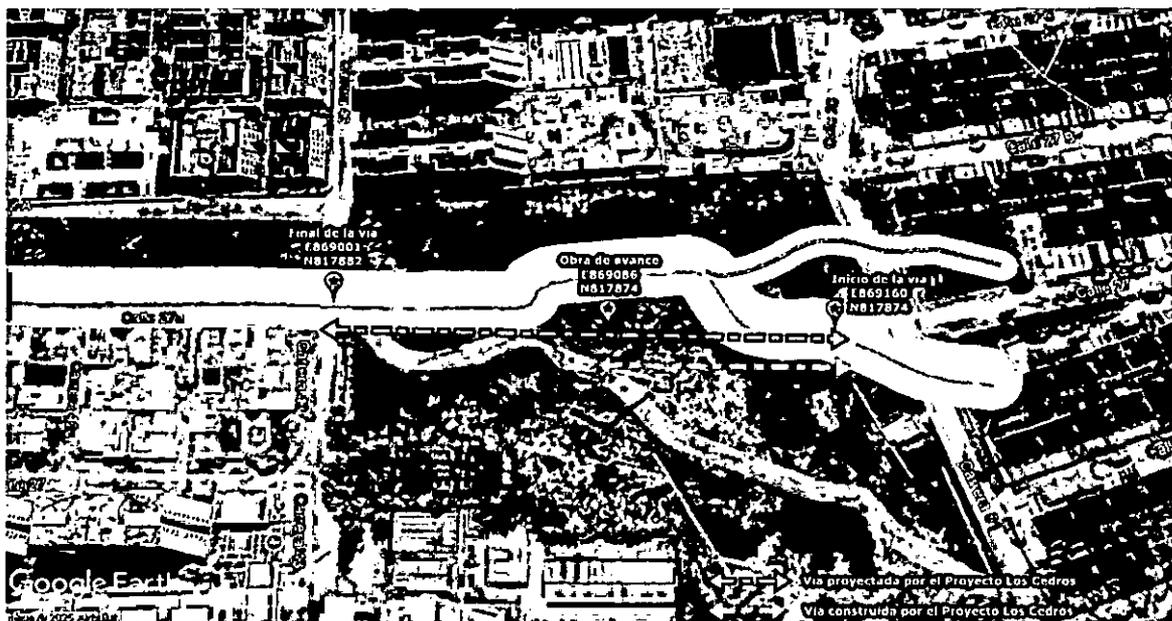


Imagen 2: Ubicación geográfica de la vía que se tiene proyectada construir y del tramo que actualmente se tiene construido en el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Según información suministrada por representantes de la Constructora, dicha vía corresponde a la zona de acceso principal del proyecto urbanístico Proyecto Los Cedros que actualmente adelanta la constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Adicionalmente, los encargados de atender la visita indicaron que la proyección de la vía contempla su continuidad hasta aproximadamente la coordenada plana 869001E – 817882N, donde se conecta con otra vía preexistente en el sector. Sin embargo, manifestaron que la ejecución por parte de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. se limita, por el momento, al tramo efectivamente construido y observado durante la inspección.

Con el fin de verificar si actualmente se presenta algún tipo de afectación a los recursos naturales, la información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, en donde se identificó lo siguiente:

- Dos de los tres puntos previamente señalados se encuentran dentro de la ronda y el cauce de la Quebrada El Chaparro (inicio de la vía y final de la vía). Esto indica que una gran parte de la vía ya se encuentra en ejecución y la proyección de la misma, tal como se tiene planificada, se extiende dentro de la ronda y el cauce de la quebrada.

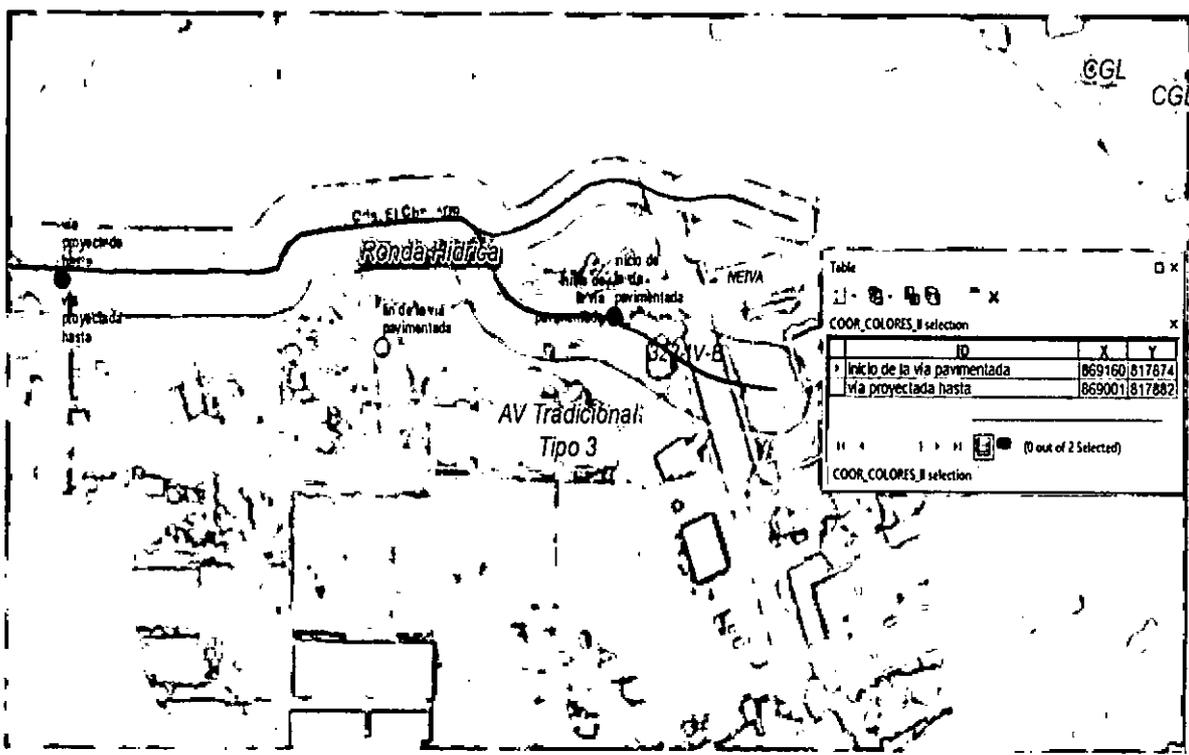


Imagen 3. Ubicación geográfica de la zona intervenida por el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S y que corresponde a la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Fuente: Google Earth (2025) y compilado por SPOT -CAM.

Manejo de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que en las coordenadas planas E869168 N817862, se realizó la instalación de una tubería de PVC corrugada de 17" con el fin de permitir que las aguas que trascurrirán por el lugar descargarán de forma directa hacia las coordenadas planas E869139 N817878.



Foto No. 5. Evidencia fotográfica de la zona intervenida para realizar la instalación de la tubería de 17" por donde se conducen las aguas de la fuente hídrica Quebrada El Chaparro (Zona de inicio)



Foto No. 6. Evidencia fotográfica de la zona intervenida para realizar la instalación de la tubería de 17" por donde se conducen las aguas de la fuente hídrica Quebrada El Chaparro (Zona final)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Es importante precisar que dicha tubería se instaló por debajo de la vía referenciada anteriormente y tiene aproximadamente el siguiente trazado:

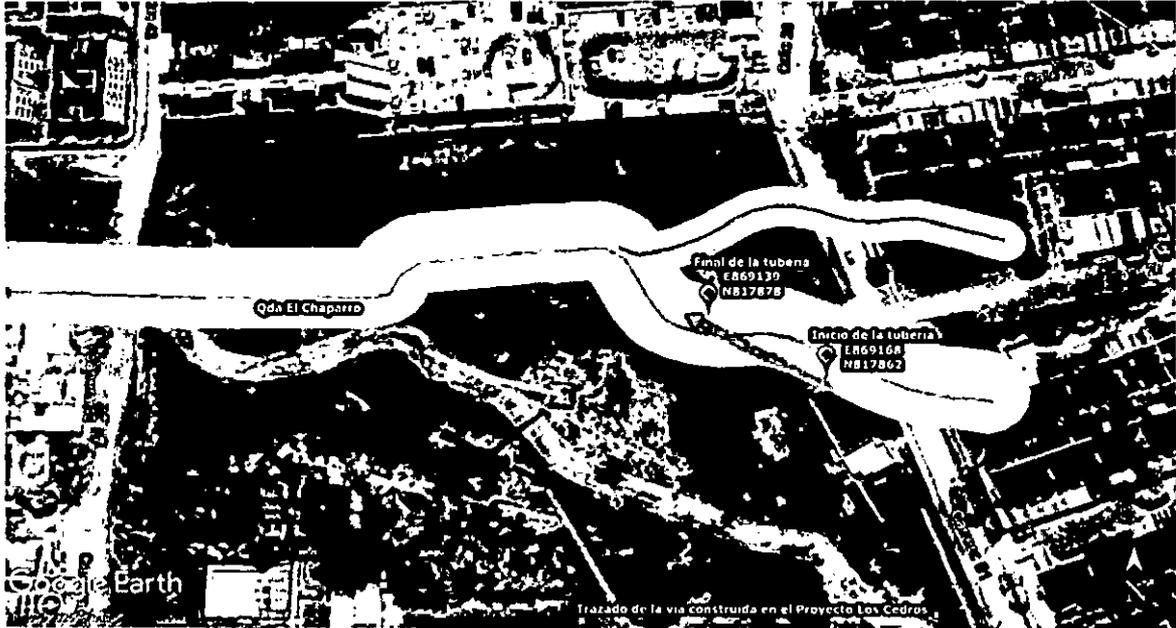


Imagen 4: Ubicación geográfica del trayecto que realiza la tubería instalada por debajo de la vía que se construyó en el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Adicional que sobre dicha tubería se realizó una obra tipo relleno de zanja, para cubrirla ante cualquier eventualidad (Se encuentra construida en concreto).

Continuando con el recorrido se identificó que en las coordenadas planas E869108 N817904, se tiene instalada una obra en concreto la cual en su interior tiene una tubería de PVC corrugada que se encontraba rota y por donde se estaban conduciendo aguas sin conocer su procedencia.

Según versión del señor Esneider Ximeno Peña Poveda, identificado con número de cédula 83.091.801 – Residente de obra del Proyecto Los Cedros, esta obra ya se encontraba hecha cuando se inició la construcción del Proyecto Los Cedros.



Foto No. 7. Evidencia fotográfica del lugar en donde se identificó la tubería rota instalada sobre la fuente hídrica Quebrada El Chaparro.

Aguas abajo de este lugar se verificó que en la zona se realizó la instalación de una tubería en arcilla conocida comúnmente como dren subterráneo perforado, el cual permite recoger todas las aguas provenientes del sector y llevarlas hacia el interior de la tubería, para posteriormente conducir las hacia tres tuberías (que se tienen instaladas por debajo de la vía).

Es de aclarar que dicha tubería se tiene instalada sobre la ronda de la quebrada el Chaparro para finalmente descargarla en el Humedal Los Colores. No obstante, es importante precisar que, al momento de la visita, no fue posible verificar al responsable de realizar la instalación de dicha tubería.



Foto No. 8. Evidencia fotográfica de la tubería en arcilla conocida comúnmente como dren subterráneo perforado y que se encuentra sobre la ronda de la fuente hídrica Quebrada El Chaparro.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Foto No. 9. Evidencia fotográfica de las tres tuberías que se encuentran por debajo de la vía y que corresponden a la ronda de la fuente hídrica Quebrada El Chaparro.

Con el fin de verificar si actualmente se presenta algún tipo de afectación a los recursos naturales, la información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, en donde se identificó que en implantación con el Plano FU-19 Usos del Suelo (Acuerdo 026 de 2009 del Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio de Neiva), se traslapan con ronda de la quebrada El Chaparro, que se presentan a continuación: (Imagen insertada)

(...) En conclusión, se identifica que actualmente el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., realizó la intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), porque realizó la instalación de una tubería de PVC de 17", sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Adicional se debe aclarar que para la instalación de dicha tubería la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S, debió solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, por lo que se identifica que existe incumplimiento al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Autorización de servicios públicos emitida por Las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P

En la visita de inspección ocular se realizó un recorrido por los actuales pozos de inspección del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial en donde se identificó que actualmente se encuentran en proceso de construcción.



Foto No. 10. Evidencia fotográfica de los pozos de inspección de alcantarillado pluvial y sanitario del Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

Adicional se verificaron las actuales conexiones hacia el sistema de alcantarillado a cargo de Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P, la cual cuenta con sus respectivas conexiones en los siguientes lugares:

- *Conexión del sistema de alcantarillado pluvial sobre la carrera 43, en el pozo de inspección que se ubica en las coordenadas planas E869009 N817809.*
- *Conexión del sistema de alcantarillado sanitario sobre la carrera 43, en el pozo de inspección que se ubica en las coordenadas planas E869025 N817843.*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

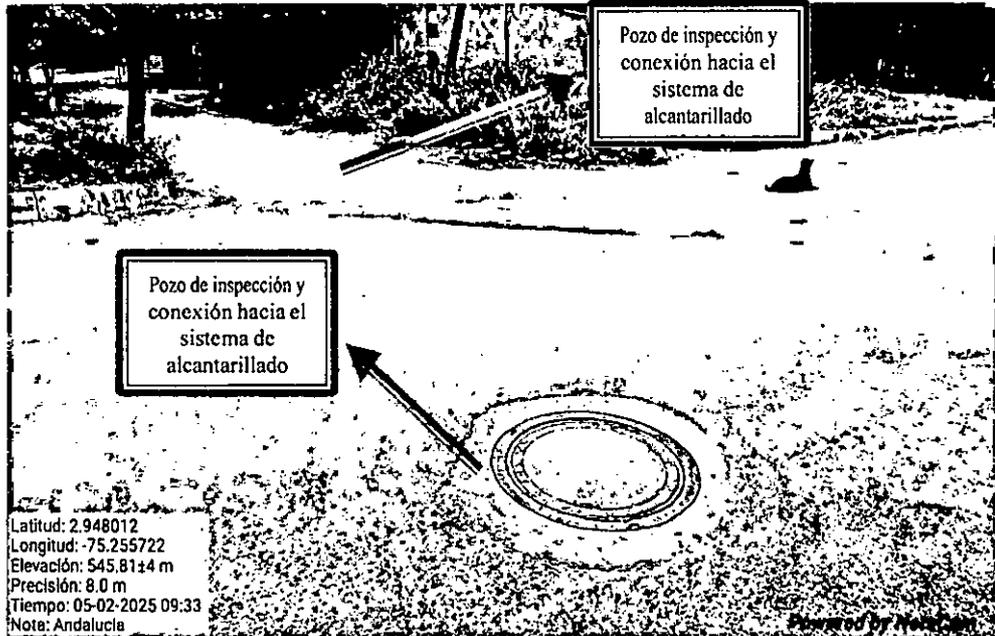


Foto No. 11. Evidencia fotográfica de la conexión realizada a los pozos de inspección de alcantarillado pluvial y sanitario del Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

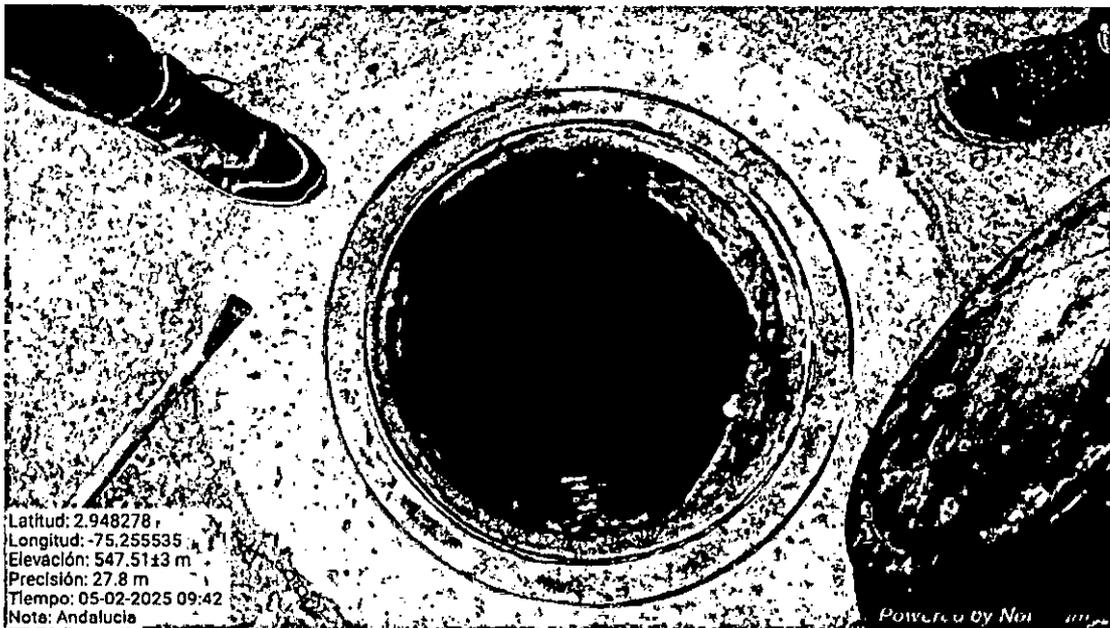


Foto No. 12. Evidencia fotográfica de la conexión realizada a los pozos de inspección de alcantarillado pluvial y sanitario del Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Es importante precisar que al momento de la visita el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S, no se encontraba habitado y por ende no se está realizando la descarga de aguas residuales domésticas – ARD. (...)

Con respecto a lo anterior se puede concluir por segunda vez que el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., realizo la intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), porque realizo la instalación de una tubería de PVC de 17", para la construcción de la vía sin los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. (...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a la Constructora Andalucía Diseño Y Construcciones S.A.S, identificada con número Nit 800.094.521 - 0, representada legalmente por el señor Jairo Heberto Pinzón Guerrero, identificado con número de cédula 19.338.289, dirección de correspondencia en la Calle 8 No. 48 – 145, Local N2 -21ª Centro Comercial Santa Lucia, numero de celular 3212366245 y correo electrónico tramitescartera@andalucia.com.co.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) () (...)**

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- *Intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), porque se realizó la instalación de una tubería de PVC de 17", para la construcción de la vía de acceso del Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.*
- *Incumplimiento al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas, porque el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., realizo la intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), sin los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación a la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), porque se realizó la intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, para la construcción de la vía de acceso del Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. (...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- *Suspensión inmediata de toda intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Chaparro, realizada por el Proyecto Los Cedros de la Constructora Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., en las coordenadas planas E869168 N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía). (...)*

III. MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, mediante la Resolución 1447 del 20 de mayo de 2025, impuso medida preventiva a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, consistente en:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda intervención, construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chaparro, realizada por el Proyecto Los Cedros de propiedad de la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., en las coordenadas planas E869168 - N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 - N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía).*

PARAGRAFO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024. (...)*

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2025-S 13849 del 21 de mayo de 2025, con recibido del 21 de mayo de 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

❖ **DEL AUTO DE COMISIÓN A OTRAS ENTIDADES**

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 288 del 21 de mayo de 2025, dispuso comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Neiva – Huila, (Reparto) Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva, para que ejecutó la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 1447 del 20 de mayo de 2025, a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, remitiendo informe dentro de los tres (3) días siguientes a su recibido. Dicho acto administrativo quedó comunicado por medio del Radicado 2025-S 14194 del 23 de mayo de 2025, según la Empresa de Mensajería 472, Servicios Postales Nacionales S.A., con Número de Guía RA525741041CO del 26 de mayo del presente año, sin embargo, fue enviada y recibido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2025 y el 28 de mayo de la misma anualidad fue abierto por el destinatario.

Por medio del Radicado 2025-E 13217 del 22 de mayo de 2025, la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, solicito copia de los Expedientes SAN-00288-25 y SAN-1075-24.

Por medio del Radicado 15144 2025-S del 03 de junio de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2025-E 13217 del 22 de mayo de la misma anualidad, vía correo electrónico enviado y recibido el 06 de junio de 2025 y abierto por destinatario el 07 de junio de la misma anualidad.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica **“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través de los Conceptos Técnicos 775 del 11 de marzo de 2022 y 4097 del 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

➤ OCUPACIÓN DEL CAUCE DE RONDA HÍDRICA

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”,*

“(…) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d. **Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;***
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f. **Los cambios nocivos del lecho de las aguas;***
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m. El ruido nocivo;*
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)*

En su artículo 83, resalta "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- **El álveo o cauce natural de las corrientes;***
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974. (Subraya y negrilla fuera del texto original)***
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)"*

✓ **Acuerdo 026 del 31 de julio de 2009 (POT Neiva) Plano FU-19 Usos del Suelo**

La implantación de las coordenadas se realiza sobre el Plano FU-19 Usos del Suelo, que hace parte integral del Acuerdo 026 de 2009 (POT Neiva) identificando que las coordenadas tomadas en los alrededores de los drenajes se encuentran ronda de protección, retomando lo establecido en los artículos 50 y 51 del acuerdo mencionado.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

“(…) Artículo 50. Subrogase los artículos 17,18 ,19 y 20 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto: Artículo 17 Áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico.

1. Rondas de protección de nacimientos: Las zonas adyacentes a los nacimientos, afloramientos o manantiales de agua, protegidas con bosque natural o no, en un diámetro no inferior a los cien (100) metros tomados desde el nacimiento, medidos a partir de su periferia.

2. Rondas de protección: Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros.

Artículo 51. Zona de preservación y manejo ambiental ZPMA es la zona contigua a la ronda, prevista para su mantenimiento, protección y preservación ambiental con el fin de amortiguar el impacto del desarrollo urbano estableciendo una transición entre la zona de protección y la zona de construcción. Las ZPMA (Zonas de protección y manejo ambiental) delimitadas a partir de la ronda en una franja paralela a las mismas de 15.00 mts, a lado y lado que serán parte del sistema de sesiones de la ciudad, se aplicará en el Rio del Oro, Rio las Ceibas, Quebrada Matamundo, Quebrada la Toma, Rio Magdalena y a las lagunas Los Colores, Curíbano, y Matamundo al igual que en aquellas fuentes hídrica que los estudios ambientales lo contemplen. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Parágrafo 1. - Las zonas de preservación y manejo ambiental de los ríos y quebradas de la ciudad de Neiva se destinarán en el manejo y construcción de parques lineales. Los lagos y lagunas se integrarán a las áreas de parques según los diseños que se desarrollen en el Plan Maestro de Espacio Público y/o Decreto Reglamentario.

Parágrafo 2. - La autoridad ambiental establecerá la política de manejo y los programas de supervisión y control, para los pozos existentes y para la verificación de las concesiones otorgadas por la CAM y vigentes a la expedición del Acuerdo.

Parágrafo 3. - En las áreas de aislamiento ambiental y rondas hídricas que se encuentren ocupadas como resultado de procesos de urbanización o construcción ilegal, no podrán adelantarse ningún tipo de actuación o tratamiento urbanístico, la Administración Municipal procederá a iniciar los procesos administrativos pertinentes tendientes a la recuperación de dichas áreas y a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas vigentes, en especial las contempladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 o las normas de las adiciones modifique o cambie, si a ello hubiere lugar. (…)”

✓ **Ley 1450 del 16 de junio de 2011.** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

“(…) ARTÍCULO 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. (…)”

✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(…) Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. *Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238). (...)"

✓ **Acuerdo 012 de 2019.** *"Por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Los Colores denominada también como El Chaparro CAM".*

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el **Concepto Técnico 1247 del 07 de mayo de 2025**, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo descrito en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, tales como la intervención y construcción sobre la ronda y modificación del cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada El Chaparro, también llamada Humedal Los Colores, realizada en el Proyecto Urbanístico Los Cedros de propiedad de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en las coordenadas planas E869168 - N817862 (inicio de la tubería para la construcción de la vía) hasta las coordenadas planas E869139 - N817878 (final de la tubería para la construcción de la vía), porque realizó la instalación de una tubería de PVC de 17", sin el correspondiente permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente, es decir la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Dirección Territorial Norte – CAM.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 1247 del 07 de mayo de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

Concepto Técnico de Visita 1247 del 07 de mayo de 2025.

Certificados de Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0.

De igual manera, se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Oficiar a la Curaduría Urbana Primera y Segunda de Neiva (Huila), con el fin de que allegue copia de los planos de construcción radicados por la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, para la obtención de cualquier Licencia de Construcción del predio ubicado en el Proyecto Urbanístico Los Cedros, Carrera 43 No. 26A, Zona Oriente del Municipio de Neiva – Huila.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, se encuentra registrada con la matrícula mercantil 400264 del 27 de febrero 1990, actualmente activa, con última renovación el 01 de abril de 2025, con dirección comercial y fiscal en la Calle 110 No. 9-25 Oficina 1704 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Calle 8 No. 48-145 Local N2 – 21A Centro Comercial Santa Lucia Plaza de la ciudad de Neiva – Huila; con números de contacto 3212366245 – 6016294215 y 6016376807 y correos electrónicos tramitescartera@andalucia.com.co y asistentegerencia@andalucia.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el Expediente SAN-00288-25.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Concepto Técnico de Visita 1247 del 07 de mayo de 2025.
- Certificados de Cámara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0.
- Oficiar a la Curaduría Urbana Primera y Segunda de Neiva (Huila), con el fin de que allegue copia de los planos de construcción radicados por la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la obtención de cualquier Licencia de Construcción del predio ubicado en el Proyecto Urbanístico Los Cedros, Carrera 43 No. 26A, Zona Oriente del Municipio de Neiva – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, por intermedio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 800.094.521-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - El Expediente **SAN-00288-25**, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA
TRUJILLO
CASANOVA**
CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Digitally signed by CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DN: cn=CAROLINA TRUJILLO CASANOVA,
 serialNumber=26453269, st=HUILA, o=NEIVA,
 email=ctn@epcam.gov.co, c=CO, ou=DIRECTOR
 TERRITORIAL Código: 42 Grado 10, o=CORPORACION
 AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=800255580, name=CC,
 ou=Dirección Territorial Norte
 Date: 2025.06.24 14:49:47 -0500'

*Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
 Contratista Profesional Especializado DTN
 Expediente SAN-00288-25*